



Conferencia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de ley número 113 de 2026:

“Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el título del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley 113 de 2026 Senado (Gaceta del Congreso 1382 de 2026). El título quedará así:

Texto propuesto para segundo debate	Texto de la proposición
“Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se crea la política pública de formación por ciclos cortos en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”.

Justificación. El título dice “por el cual”, pero se refiere a la ley, que es un sustantivo femenino. Además, “se establece la creación” convierte el verbo *crear* en sustantivo sin necesidad. La fórmula propuesta es más corta y conserva el contenido que exige la Constitución para el título de las leyes.

Atentamente,

NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ
Senador de la República
Partido Cambio Radical

28. 4. 2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN PRIMERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 1°. OBJETO

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 1° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Modifíquese el artículo 1 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.	Artículo 1. Objeto. La presente ley establece lineamientos para promover el acceso a trayectorias de formación de corta duración pertinentes para el trabajo, fortalecer su articulación con las vías de cualificación existentes y facilitar el reconocimiento de los aprendizajes efectivamente adquiridos, de conformidad con las competencias de las autoridades y las instituciones responsables de cada nivel y modalidad educativa. La presente ley no crea un nuevo nivel educativo ni modifica, por sí misma, los requisitos para ofrecer programas, reconocer aprendizajes o expedir certificados y títulos previstos en la normativa aplicable.

FUNDAMENTO

La modificación delimita el objeto del proyecto a la articulación de trayectorias formativas y al reconocimiento de aprendizajes, sin crear un nuevo nivel educativo ni alterar los requisitos de certificación y titulación.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

13.4.2020

PROPOSICIÓN*Condensada*

Modifíquese el artículo 1 del proyecto de Ley No 113 de 2026 Senado "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación de ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientado a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo".

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la expresión "profesional" del artículo 1º del proyecto de ley, debido a que su inclusión amplía de manera imprecisa el ámbito de aplicación de la política pública y puede generar la interpretación de que los ciclos cortos, por su sola duración, podrían conducir al título profesional universitario.

La finalidad del proyecto consiste en promover trayectorias formativas breves, modulares y orientadas al desarrollo de competencias laborales específicas y a la rápida inserción en el mercado de trabajo. Esta finalidad resulta compatible con la educación para el trabajo y el desarrollo humano y, bajo las condiciones legalmente establecidas, con la formación técnica profesional y tecnológica. Sin embargo, no resulta compatible con la formación profesional universitaria, cuyo propósito comprende una formación académica y profesional integral, con mayores exigencias curriculares, institucionales y de calidad.

La expresión "profesional" es además jurídicamente ambigua. Puede entenderse como una referencia general a la educación superior o como una alusión específica al nivel profesional universitario. En cualquiera de los dos casos, su inclusión dentro del objeto de una política sobre ciclos cortos puede producir confusión entre:

- los certificados de aptitud ocupacional propios de la educación para el trabajo;
- los títulos de técnico profesional;
- los títulos de tecnólogo; y
- los títulos profesionales universitarios.

[Firma]
74. X 2026

La formación técnica profesional se rige por reglas específicas de organización académica, calidad y articulación. A su vez, los programas de educación superior requieren registro calificado y deben acreditar condiciones institucionales y de programa antes de ser ofrecidos.

Por lo tanto, un ciclo corto de tres a doce meses puede constituir una unidad de formación, un módulo acumulable o una etapa de articulación dentro de una trayectoria educativa; pero no puede confundirse con un programa profesional universitario ni otorgar, por sí mismo, un título profesional. La duración de un ciclo no sustituye los requisitos de currículo, docentes, infraestructura, evaluación, registro calificado y cumplimiento integral del respectivo plan de estudios.

La eliminación de la expresión "profesional" no impide que quienes cursen ciclos cortos puedan continuar posteriormente estudios tecnológicos o profesionales. La articulación, homologación y reconocimiento de aprendizajes pueden mantenerse como mecanismos de movilidad educativa, siempre que se realicen conforme a los reglamentos de las instituciones de educación superior, su autonomía y las condiciones de calidad aplicables.

La modificación busca, entonces:

1. delimitar con precisión el objeto de la ley;
2. evitar que los ciclos cortos se interpreten como una vía directa para obtener títulos profesionales;
3. proteger la calidad y coherencia del sistema de educación superior;
4. impedir la confusión entre certificados laborales y títulos profesionales;
5. preservar la posibilidad de continuidad y articulación educativa.

En consecuencia, la supresión de la palabra "profesional" es necesaria para que la política pública se concentre en la formación por ciclos cortos orientada al trabajo, sin extender indebidamente sus efectos al nivel profesional universitario.





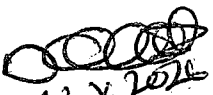
SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN SEGUNDA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 2°. FORMACIÓN POR CICLOS CORTOS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 2° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Modifíquese el artículo 2 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.	Artículo 2. Formación por ciclos cortos. Para efectos de la presente ley, se entiende por formación por ciclos cortos la organización modular de actividades o programas formativos de duración entre tres (3) y doce (12) meses, orientados al desarrollo verificable de resultados de aprendizaje y competencias pertinentes para una ocupación, un sector productivo o una trayectoria de cualificación. La duración, denominación o acumulación de los módulos no determina por sí sola el nivel educativo ni la naturaleza del certificado o título que pueda obtenerse. La credencial correspondiente dependerá de la vía de cualificación, de la institución habilitada, del registro o autorización exigible y de los demás requisitos previstos en la normativa aplicable. En la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la certificación se expedirá de acuerdo con el régimen de los programas registrados y de los certificados de aptitud ocupacional. Los títulos de técnico profesional, tecnológico o profesional universitario solo podrán ser otorgados por las


13 X 2024

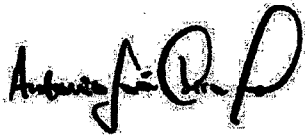
SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

instituciones habilitadas para ofrecer el respectivo programa de educación superior, con sujeción al registro calificado y a las demás exigencias legales. El reconocimiento o acumulación de aprendizajes no dará lugar automáticamente a la expedición de un título de otro nivel.

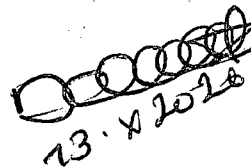
FUNDAMENTO

La propuesta vincula la formación con resultados de aprendizaje verificables y diferencia los certificados de aptitud ocupacional de los títulos de educación superior, respetando las condiciones de habilitación y registro.

Cordialmente,



ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



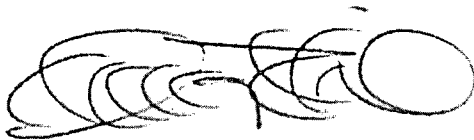
13.4.2020

Constancia
PROPOSICIÓN

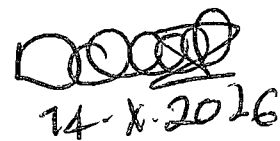
Adiciónese 2 párrafos al artículo 2 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado, así:

Parágrafo 2. La formación podrá ser ofrecida por instituciones y entidades legalmente habilitadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con los requisitos de calidad, registro, autorización, certificación y titulación previstos en la normativa que regule cada modalidad educativa o formativa.

Parágrafo 3. Las entidades competentes promoverán mecanismos de reconocimiento, acumulación y homologación de aprendizajes, cuando sean procedentes, conforme al Marco Nacional de Cualificaciones y a los regímenes de educación superior y formación para el trabajo. La articulación no implicará homologación automática.



CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República



14-X-2016

Bogotá, octubre de 2026

Doctor

Honorio Miguel Henríquez Pinedo

Presidente

Senado de la República

Constancia

Cordial Saludo,

Respetuosamente me permito presentar **PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN** al **artículo 2** del **Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado**: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO MODIFICADO

Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional, según corresponda de acuerdo con la naturaleza de la institución oferente, el nivel y modalidad educativa y el cumplimiento de los requisitos académicos, institucionales y de calidad previstos en la normativa vigente para cada certificación o título. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta busca mantener expresamente las alternativas de certificación previstas en el proyecto, pero aclarando que su otorgamiento deberá respetar las reglas propias de cada nivel y modalidad educativa.

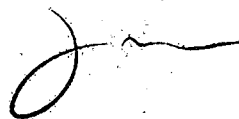
En particular, el título de técnico profesional corresponde al ámbito de la educación superior y su expedición es competencia de las instituciones de educación superior habilitadas para ello, conforme a la Ley 30 de 1992. Por su parte, la educación para el trabajo y el desarrollo humano conduce a certificados de aptitud ocupacional, dentro de los cuales se encuentra la formación técnica laboral.


14.10.2026

Por ello, la modificación no elimina ninguna de las opciones contempladas en el proyecto, sino que precisa que un ciclo corto solo podrá conducir a cada certificación o título cuando se cumplan los requisitos legales, académicos y de calidad correspondientes, evitando interpretaciones que permitan equiparar automáticamente formaciones pertenecientes a regímenes educativos diferentes.

Además, esta redacción queda mucho más coherente con el propio artículo 4 del proyecto, que ya señala que la acumulación o reconocimiento de aprendizajes de los ciclos cortos no puede, por sí sola, dar lugar a un título de otro nivel ni sustituir los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos.

Atentamente,



JOTA PE HERNÁNDEZ
Senador

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 2° del Proyecto de Ley 113 de 2026 Senado “Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones”

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Que el artículo 2° dispone que los ciclos cortos conducen, entre otros, a certificados de “técnico profesional”. En la educación superior el técnico profesional es un título, no un certificado, y solo lo otorgan instituciones de educación superior en programas con registro calificado (Leyes 30 de 1992, 749 de 2002 y 1188 de 2008). Un programa de tres a doce meses no puede conducir por sí solo a ese título.

SEGUNDO. Que el mismo proyecto, en el párrafo 2° del artículo 4° y en el párrafo del artículo 10, aclara que los ciclos cortos no dan lugar a títulos de otro nivel ni modifican los requisitos vigentes. El artículo 2° debe guardar coherencia con esas reglas.

TERCERO. Que el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 923 de 2024, exige a los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y el desarrollo humano una duración mínima de seiscientas (600) horas para expedir el certificado de técnico laboral. Un ciclo de tres meses puede no alcanzarla, por lo que la definición debe remitir a las intensidades mínimas de cada certificación.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE (Gaceta del Congreso 1382 de 2026):

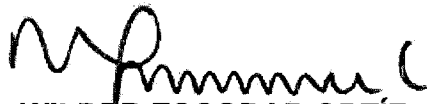
ARTÍCULO 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.


29.11.2026

TEXTO PROPUESTO:

Se propone modificar el Artículo 2° del Proyecto de Ley 113 de 2026 Senado, de la siguiente manera (los apartes nuevos o modificados se resaltan en negrita y subrayado):

ARTÍCULO 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a **certificados de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, a la certificación de competencias laborales o, en la educación superior, a créditos académicos reconocibles dentro de programas con registro calificado, sin perjuicio de las intensidades horarias mínimas y demás requisitos que la normativa vigente exige para cada certificación o título.** Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.



WILDER ESCOBAR ORTÍZ
Senador de la República
Partido Alianza Social Independiente - ASI



Bogotá D.C., octubre de 2026

Confidencial

Senador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

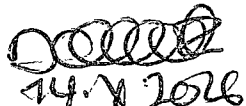
Referencia: Proposición modificatoria - aditiva Artículo 2 PL
113 de 2026.

El cual quedará así:

Artículo 2. Definición de ciclos cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, ~~que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.~~ **ofrecidos por el SENA, por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano con certificado de calidad vigente o por instituciones de educación superior en el marco de su autonomía y de la normativa aplicable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, de técnico laboral por competencias o de competencias laborales, según corresponda. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.**

Parágrafo. Los ciclos cortos no constituyen programas de educación superior ni conducen, por sí mismos, a títulos de técnico profesional, tecnólogo o profesional, los cuales continuarán sujetos al registro calificado y demás requisitos de la Ley 30 de 1992 y sus normas



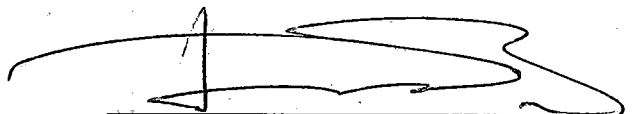

14.10.2026

📍 @IsaZuleta
📞 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

**ISABEL
ZULETA**
Senadora

**complementarias. La duración e intensidad horaria de cada programa se
ajustarán a los mínimos que establezca la normativa de cada modalidad.**

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA-LOPEZ

Senadora de la República

Pacto Histórico



📍 @IsaZuleta
📍 Isabel Cristina Zuleta López
📍 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

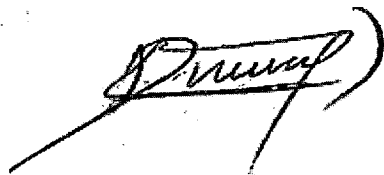
Solicito se modifique el artículo 2 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado.

El cual quedará así:

Definición de ciclos cortos y microcredenciales. Se entenderán como ciclos cortos los programas, **rutas de aprendizaje y entrenamientos intensivos** con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, **orientados al desarrollo de competencias específicas de alta demanda tecnológica.**

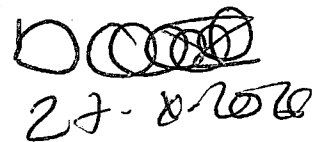
Estos programas conducirán a la obtención de Microcredenciales, certificaciones de competencias laborales, certificados de aptitud ocupacional o certificados de formación técnico laboral, en estricta concordancia con las vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

La acumulación estructurada de microcredenciales facilitará el tránsito, homologación y reconocimiento de aprendizajes hacia programas de educación técnica profesional, tecnológica y universitaria de mayor duración, respetando irrestrictamente la autonomía institucional y las normativas de aseguramiento de la calidad vigentes para la educación superior.



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República



evaluación

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

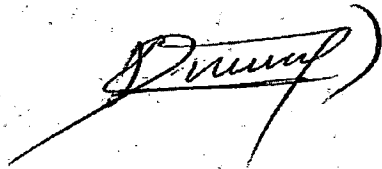
Solicito se modifique el artículo 2 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado.

El cual quedará así:

Definición de ciclos cortos y micro credenciales. Se entenderán como ciclos cortos los programas, **rutras de aprendizaje y entrenamientos intensivos** con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, **orientados al desarrollo de competencias específicas de alta demanda tecnológica.**

Estos programas conducirán a la obtención de Micro credenciales, certificaciones de competencias laborales, certificados de aptitud ocupacional o certificados de formación técnico laboral, en estricta concordancia con las vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC).

~~La acumulación estructurada de micro credenciales facilitará el tránsito, homologación y reconocimiento de aprendizajes hacia programas de educación técnica profesional, tecnológica y universitaria de mayor duración, respetando irrestrictamente la autonomía institucional y las normativas de aseguramiento de la calidad vigentes para la educación superior~~



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República


13. y 2026

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

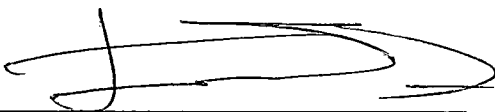
Referencia: Proposición modificatoria Artículo 3 PL 113 de 2026.

El cual quedará así:

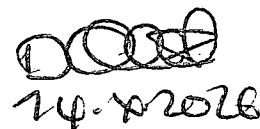
Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se regirán por los principios de gratuidad ~~e y~~ subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia ~~con las demandas regionales del mercado laboral,~~ flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral, la formación en el área de humanidades hará parte de todos los ciclos de formación. progresividad en el acceso y permanencia, calidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional, enfoque diferencial, territorial y de género, y evaluación de los aprendizajes, las competencias y los resultados de inserción laboral. Los programas promoverán, de acuerdo con su naturaleza y objetivos, una formación integral que incluya competencias digitales, ciudadanas, socioemocionales y humanísticas.

Parágrafo. La reglamentación definirá los criterios de focalización de la población en condiciones de vulnerabilidad, atendiendo, entre otros, el Sisbén, la ruralidad, la discapacidad y la condición de víctima del conflicto armado.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ
Senadora de la República
Pacto Histórico



📍 @IsaZuleta
📞 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

Constancia
PROPOSICIÓN

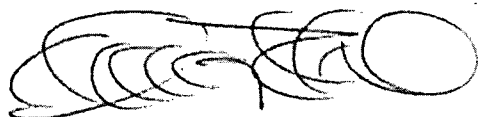
Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado, el cual quedará así:

Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos:

- a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos;
- b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior;
- c) Los criterios de priorización regional y poblacional;
- d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias;
- e) Los de naturaleza no tributaria para instituciones educativas y empresas participantes;
- f) La correspondencia de los ciclos cortos con el Marco Nacional de Cualificaciones y con el esquema de movilidad entre las vías de cualificación del Sistema Nacional de Cualificaciones.
- g) Los criterios de priorización regional y poblacional, garantizando que la oferta de programas de formación por ciclos cortos responda de manera pertinente a la vocación productiva de los territorios, sus características socioeconómicas, las necesidades de talento humano de los sectores productivos y las oportunidades de empleabilidad y emprendimiento existentes en cada región.

Parágrafo. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.

Cordialmente,


14-X-2026

CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN TERCERA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 4°. COORDINACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 4° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Modifíquese el artículo 4 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno en el marco de sus competencias, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones oferentes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos y mecanismos de estímulos de naturaleza no tributaria, dentro del marco de las competencias legales de las entidades correspondientes para instituciones educativas y empresas participantes; f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y	Artículo 4. Coordinación para la implementación. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno dentro de sus competencias, reglamentará la implementación de la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. La reglamentación podrá establecer mecanismos de coordinación entre las vías de cualificación; criterios de pertinencia territorial y sectorial basados en información verificable; mecanismos de articulación con la educación media y con la educación superior; y pautas para identificar los resultados de aprendizaje y facilitar su reconocimiento, acumulación o transferencia cuando la institución competente lo autorice. Los lineamientos que se adopten tendrán carácter de coordinación y orientación. No sustituirán las competencias legales de las autoridades educativas y laborales, los procedimientos de registro o aseguramiento de la calidad, ni las decisiones académicas de las

13 x 2026

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

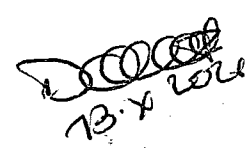
competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente, y g) Los mecanismos para el reconocimiento, acumulación, transferencia y movilidad de los resultados de aprendizaje y competencias adquiridos mediante ciclos cortos, de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y las disposiciones aplicables a cada vía de cualificación.

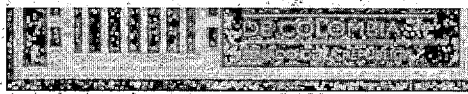
Parágrafo 1. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2. La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrollados en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa.

La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de movilidad entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos

instituciones de educación superior. La oferta, evaluación, reconocimiento de aprendizajes y expedición de certificados o títulos se sujetarán al régimen propio de cada vía de cualificación.


13.4.2024



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención.

En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.

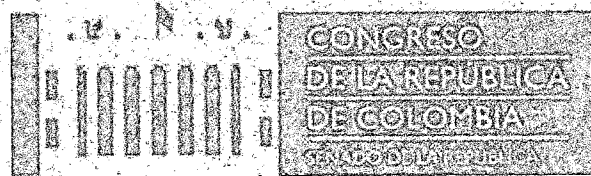
FUNDAMENTO

La modificación precisa el carácter de coordinación de la reglamentación y preserva las competencias legales, la autonomía académica y los procedimientos de registro y aseguramiento de calidad.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

13.11.2016

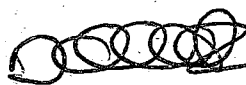


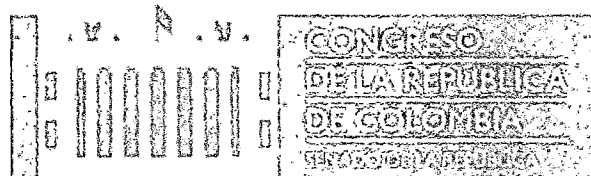
PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 4. Implementación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), cada uno en el marco de sus competencias, reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. **El SENA será el operador público principal de los programas de ciclos cortos en la modalidad de educación para el trabajo y conducentes a certificado de aptitud ocupacional y técnico laboral, sin perjuicio de la oferta de las instituciones de educación superior públicas en el nivel técnico profesional.** Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos:

- a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos, de conformidad con la naturaleza jurídica de las instituciones oferentes y respetando las competencias y la autonomía que correspondan a cada nivel y modalidad educativa;
- b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior;
- c) Los criterios de priorización regional y poblacional; **con enfoque diferencial étnico, territorial y de género, que garanticen el acceso efectivo de los pueblos indígenas, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y el pueblo Rrom, en especial de quienes habitan en zonas rurales y rurales dispersas;**
- d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias;
- e) Los incentivos y mecanismos de estímulos de naturaleza no tributaria, dentro del marco de las competencias legales de las entidades correspondientes para instituciones educativas y empresas participantes;
- f) Los mecanismos para el reconocimiento, homologación o equivalencia de los aprendizajes y competencias adquiridas en los ciclos cortos, con el fin de facilitar la continuidad en programas de formación de mayor duración, respetando la autonomía de las instituciones de educación superior y la normativa vigente,


14.7.2026



g) Los mecanismos para el reconocimiento, acumulación, transferencia y movilidad de los resultados de aprendizaje y competencias adquiridos mediante ciclos cortos, de conformidad con el Sistema Nacional de Cualificaciones y las disposiciones aplicables a cada vía de cualificación. **Estos mecanismos incluirán la evaluación y certificación de competencias laborales a cargo del SENA, para reconocer los aprendizajes obtenidos por experiencia de trabajadores y trabajadoras, incluidos los del campo, e incorporarlos a sus trayectorias formativas.**

h) Los lineamientos para que los programas dirigidos a grupos étnicos puedan impartirse en lengua propia o de manera bilingüe,

Parágrafo 1. La reglamentación de que trata el presente artículo respetará la autonomía universitaria reconocida en el artículo 69 de la Constitución Política, las competencias del Consejo Nacional de Educación Superior y del sistema de aseguramiento de la calidad, y las competencias del Ministerio del Trabajo sobre el Subsistema de Formación para el Trabajo previstas en el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 2. La reglamentación de la presente ley establecerá mecanismos para identificar y reconocer los resultados de aprendizaje y las competencias efectivamente desarrollados en los ciclos cortos, de conformidad con el Marco Nacional de Cualificaciones y con las disposiciones aplicables a cada nivel y modalidad educativa.

La acumulación, articulación o reconocimiento de los aprendizajes desarrollados mediante ciclos cortos podrá facilitar trayectorias formativas y procesos de movilidad entre las vías de cualificación, pero no dará lugar, por sí misma, a la expedición de títulos o certificaciones correspondientes a un nivel educativo diferente, ni sustituirá los requisitos académicos, curriculares, institucionales y de calidad exigidos por la normativa vigente para su obtención.

En todo caso, la reglamentación deberá diferenciar expresamente entre el reconocimiento de aprendizajes y competencias y la obtención de títulos o certificaciones, de conformidad con las competencias de las autoridades responsables de cada nivel y modalidad educativa.

Atentamente,


SANDRA CHINDOY
Senadora de la República



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN CUARTA

No
aval

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA – ARTÍCULO 5°. ARTICULACIÓN DE LA
EDUCACIÓN MEDIA CON LA FORMACIÓN LABORAL**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición sustitutiva al artículo 5° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Sustitúyase el artículo 5 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).	Artículo 5. Articulación de la educación media con la formación laboral. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994, así: Parágrafo. Los establecimientos que ofrezcan educación media podrán celebrar acuerdos de articulación con instituciones habilitadas de educación para el trabajo y el desarrollo humano, para que estudiantes de los grados décimo (10.º) y undécimo (11.º) desarrollen competencias laborales específicas, de acuerdo con el programa registrado y las condiciones previstas en la normativa vigente. Cuando el estudiante cumpla los requisitos del programa, la institución habilitada expedirá, según corresponda, el certificado de técnico laboral por competencias. El título de bachiller se otorgará de acuerdo con los requisitos propios de la educación media. Esta articulación no constituye, por sí misma, una doble titulación académica ni habilita para expedir un título de técnico profesional o de otro nivel de educación superior.

13-X 2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

FUNDAMENTO

La sustitución precisa el alcance de la adición de un párrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994 y distingue el título de bachiller de las certificaciones laborales, sin atribuir automáticamente títulos de educación superior.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

13-X-2016

No avalada

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

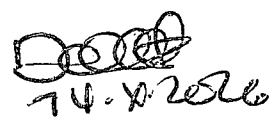
Referencia: Proposición modificatoria Artículo 5 PL 113 de 2026.

El cual quedará así:

Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así: "~~Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).~~"

Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar, de manera voluntaria y con autorización de sus padres o acudientes cuando sean menores de edad, módulos de ciclos cortos ofrecidos por el SENA, por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano con certificado de calidad vigente o por instituciones de educación superior, en el marco del proyecto educativo institucional y sin que ello sustituya las áreas obligatorias y fundamentales ni reduzca la intensidad horaria de la educación media. Cumplidos los requisitos de cada programa, los estudiantes podrán obtener, además del título de bachiller, la certificación de competencias o el certificado correspondiente al ciclo corto cursado. Los módulos cursados no

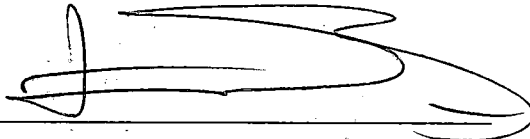



14.10.2026
@IsaZuleta
Isabel Cristina Zuleta López
@IsaZuleta_
isabel.zuleta@senado.gov.co

**ISABEL
ZULETA**
Senadora

constituirán actividad laboral ni práctica remunerada para menores de quince (15) años.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

Senadora de la República
Pacto Histórico



📍 @IsaZuleta
👤 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

Bogotá D.C., octubre de 2026

Senador
Honorio Miguel Henríquez Pinedo
Presidente
Senado de la República

Referencia: Proposición modificatoria - aditiva Artículo 6 PL 113 de 2026.

El cual quedará así:

Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA ~~darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).~~ darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación, ciberseguridad, automatización, robótica, computación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), de acuerdo con las necesidades verificadas del mercado laboral y la vocación productiva de cada región. La prioridad se aplicará en la planeación de la oferta y en la asignación de cupos, sin excluir ni reducir la oferta en otros sectores con demanda laboral verificada en el territorio.

Parágrafo 1. ~~El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) revisarán y actualizarán, al menos cada dos (2) años, los criterios de priorización de que trata el presente artículo, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Sistema de Información del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales.~~


14-10-2026



📍 @IsaZuleta
📞 Isabel Cristina Zuleta López
📧 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co

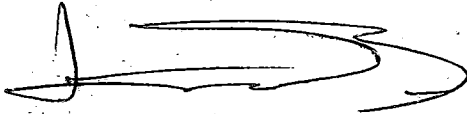
~~Se priorizará programas relacionados con software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).~~

~~Lo previsto en este párrafo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.~~

Los criterios de priorización serán revisados y actualizados al menos cada dos (2) años, con base en información verificable de demanda laboral proveniente del Servicio Público de Empleo, del Sistema Nacional de Cualificaciones y de las mesas sectoriales, y consultando a los actores regionales y empresariales. Lo previsto en este artículo no implica la creación de nuevas instancias ni erogaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Competencias transversales en inteligencia artificial. Los programas de formación por ciclos cortos incorporarán competencias para el uso práctico, crítico, ético y responsable de herramientas de inteligencia artificial aplicables al respectivo campo de formación.

Atentamente,



ISABEL CRISTINA ZULETA LOPEZ

Senadora de la República

Pacto Histórico



📍 @IsaZuleta
📍 Isabel Cristina Zuleta López
📍 @IsaZuleta_
✉ isabel.zuleta@senado.gov.co



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN QUINTA

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 7°. AMPLIACIÓN PROGRESIVA DE LA OFERTA Y APOYOS

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 7° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Modifíquese el artículo 7 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad. Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación. Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal.	Artículo 7. Ampliación progresiva de la oferta y apoyos. El Gobierno nacional podrá promover la ampliación progresiva de la oferta de formación por ciclos cortos, con énfasis en jóvenes y población en condiciones de vulnerabilidad, de acuerdo con la oferta disponible, las necesidades territoriales verificadas, la evaluación de resultados y las apropiaciones presupuestales de las entidades competentes. La definición de metas de cobertura deberá estar precedida de la identificación de costos, capacidad de oferta, población beneficiaria y fuentes de financiación, y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este artículo no crea un derecho individual a un número determinado de cupos ni impone una garantía anual de cobertura sin la correspondiente financiación. Las entidades competentes podrán otorgar apoyos de conectividad o de sostenimiento únicamente en el marco de los programas vigentes, con sujeción a sus requisitos, criterios de selección y apropiaciones presupuestales. La referencia a Renta Joven no modifica sus condiciones de

B. FLORES



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

	acceso, monto o duración, ni incorpora automáticamente como beneficiaria a toda persona matriculada en un ciclo corto. La ampliación de cobertura podrá desarrollarse mediante convenios o alianzas legalmente procedentes, sin que ello sustituya la identificación de los costos públicos que eventualmente genere la medida.
--	---

FUNDAMENTO

La modificación sustituye la garantía de cien mil cupos anuales por una ampliación progresiva sujeta a capacidad, fuentes de financiación y sostenibilidad fiscal, sin alterar las reglas de acceso a los programas vigentes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

13. x. 2016

Aprobado

~~CHC~~
NO

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

Solicito se modifique el artículo 7 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado.

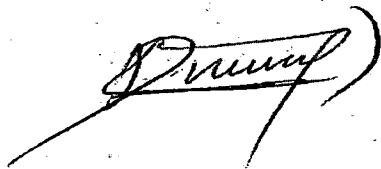
El cual quedará así:

Artículo 7. Expansión progresiva de la oferta y sostenibilidad de subsidios. El Gobierno Nacional **garantizará de manera progresiva y sostenida** la expansión de cupos en programas de ciclos cortos tecnológicos, priorizando a jóvenes clasificados en los grupos de mayor vulnerabilidad del Sisbén IV.

Para mitigar la deserción, los beneficiarios ingresarán a las transferencias de permanencia del programa **Renta Joven (o el que haga sus veces, operado por Prosperidad Social)** y recibirán subsidios de conectividad.

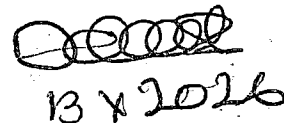
Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.

Parágrafo 2. Para asegurar la viabilidad financiera, el Ministerio de Hacienda, Prosperidad Social y el SENA deberán incluir anualmente en sus anteproyectos del Presupuesto General de la Nación (PGN) una apropiación específica, escalonada e irreductible, asegurando que la meta de cobertura crezca anualmente en coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, mitigando la barrera de incertidumbre presupuestal.



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República



13 x 2026

PROPOSICIÓN

Referencia: Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

Solicito se modifique el artículo 7 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado.

El cual quedará así:

Artículo 7. Expansión progresiva de la oferta y sostenibilidad de subsidios. El Gobierno Nacional **garantizará de manera progresiva y sostenida** la expansión de cupos en programas de ciclos cortos tecnológicos, priorizando a jóvenes clasificados en los grupos de mayor vulnerabilidad del Sisbén IV.

Para mitigar la deserción, los beneficiarios ingresarán a las transferencias de permanencia del programa **Renta Joven (o el que haga sus veces, operado por Prosperidad Social)** y recibirán subsidios de conectividad.

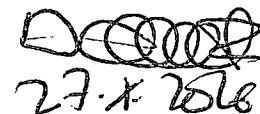
Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.

Parágrafo 2. Para asegurar la viabilidad financiera, el Ministerio de Hacienda, Prosperidad Social y el SENA deberán incluir anualmente en sus anteproyectos del Presupuesto General de la Nación (PGN) una apropiación específica, escalonada e irreductible, asegurando que la meta de cobertura crezca anualmente en coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, mitigando la barrera de incertidumbre presupuestal.



DIDIER LOBO CHINCHILLA

Senador de la República



Bogotá, D.C., 29 de septiembre de 2026

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 7° en el Proyecto de Ley 113 de 2026 Senado "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

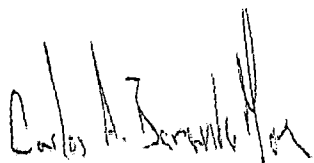
"Artículo 7. Cupos anuales, focalización territorial y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta progresiva de hasta cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable.

La asignación de estos cupos priorizará de manera preferente la capacidad instalada y la oferta del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y de las Instituciones Públicas de Educación Superior, Técnicas y Tecnológicas.

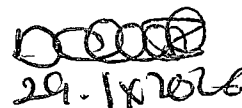
Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación, ***siempre que se salvable la destinación prioritaria de recursos a las instituciones educativas del orden público.***

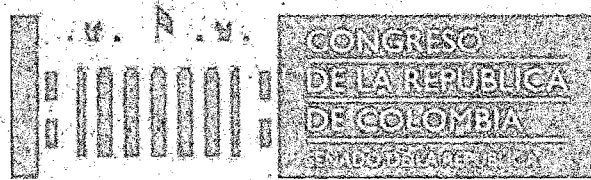
Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementará con sujeción a la disponibilidad presupuestal ***y a las directrices de focalización del Marco Fiscal de Mediano Plazo.***"



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico



29.1x2026



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de ley número 113 de 2026 Senado: "Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones."

Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. **No menos del sesenta por ciento (60 %) de estos cupos se ofrecerá a través del SENA y de las instituciones de educación superior públicas. La formación impartida por el SENA en el marco de la presente ley será gratuita para el aprendiz, de conformidad con la Ley 119 de 1994.** Adicionalmente, podrán otorgarse los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio del programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Parágrafo 1. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación. **Estas alianzas serán complementarias a la oferta pública. Los oferentes privados que reciban recursos públicos deberán contar con la certificación de calidad o el registro calificado que corresponda a su nivel y modalidad, y reportar al sistema de seguimiento de que trata el artículo 4 los resultados de permanencia, certificación e inserción laboral de sus estudiantes.**

Parágrafo 2. El otorgamiento de los subsidios previstos en el presente artículo se implementarán con sujeción a la disponibilidad presupuestal.

Atentamente,


SANDRA CHINDOY JAMIOY
Senadora de la República


13. y 2026

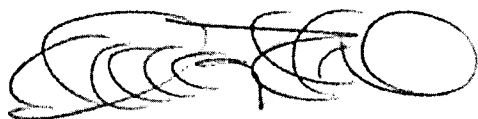
Sanctus

Constancia
PROPOSICIÓN

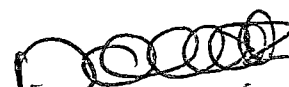
Adiciónese un párrafo al artículo 8 del Proyecto de Ley número 113 de 2026 Senado, el cual quedará así:

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes y en articulación con el Servicio Público de Empleo y sus prestadores autorizados, promoverá rutas de orientación ocupacional, identificación de vacantes, intermediación laboral, acompañamiento para la búsqueda de empleo y relacionamiento con empleadores para los participantes y egresados de la formación por ciclos cortos.

Cordialmente,



CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS
Senadora de la República


14.X.2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
PROPOSICIÓN SÉPTIMA

**PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 9°. ACCESO A SERVICIOS DE
EMPRENDIMIENTO**

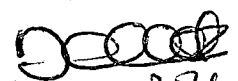
En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, respetuosamente presento la siguiente proposición modificativa al artículo 9° del Proyecto de Ley N.º 113, «Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones»:

Modifíquese el artículo 9 del proyecto, el cual quedará así:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.	Artículo 9. Acceso a servicios de emprendimiento. Los estudiantes y egresados de los programas comprendidos en la presente ley podrán participar en convocatorias y acceder a servicios de orientación para el emprendimiento ofrecidos por el SENA u otras entidades, siempre que acrediten los requisitos establecidos para cada convocatoria y que la iniciativa se ajuste al objeto, los criterios de selección y la disponibilidad de recursos de la entidad o programa correspondiente. La participación de esta población no amplía por sí misma las categorías legales de beneficiarios del Fondo Emprender, no crea una línea reservada ni obliga a apropiar recursos adicionales. La financiación con cargo a dicho Fondo solo procederá cuando el beneficiario y la iniciativa cumplan las condiciones legales vigentes y la decisión sea adoptada por la autoridad competente.

FUNDAMENTO

La modificación permite acceder a convocatorias existentes de emprendimiento sin crear rubros reservados, ampliar automáticamente beneficiarios ni imponer apropiaciones adicionales.


13-11-2016



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República